

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
4 de marzo de 1986 *

En el asunto 106/84,

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por su Consejero Jurídico Sr. Johannes F. Buhl, en calidad de Agente, que ha designado como domicilio en Luxemburgo el del Sr. Georges Kremlis, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, edificio Jean Monnet, Kirchberg,

parte demandante,

contra

Reino de Dinamarca, representado por el Sr. Laurids Mikaelson, Consejero Jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores, que ha designado como domicilio en Luxemburgo la Embajada de Dinamarca,

parte demandada,

que tiene por objeto que se declare que el Reino de Dinamarca ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 95 del Tratado CEE al gravar los vinos de uva con impuestos sobre consumos específicos superiores a los de los vinos de fruta,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres. T. Koopmans, Presidente de Sala, en funciones de Presidente; U. Everling, K. Bahlmann y R. Joliet, Presidentes de Sala; G. Bosco, O. Due, Y. Galmot, C. Kakouris y F. Schockweiler, Jueces,

Abogado General: Sr. P. VerLoren van Themaat
Secretaria: Sra. D. Louterman, administradora

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 3 de diciembre de 1985,

dicta la presente

* Lengua de procedimiento: danés.

SENTENCIA

(Se omiten los antecedentes de hecho.)

Fundamentos de Derecho

- 1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de abril de 1984, la Comisión de las Comunidades Europeas ha interpuesto un recurso, en virtud del artículo 169 del Tratado CEE, que tiene por objeto que se declare que el Reino de Dinamarca ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 95 del Tratado CEE al someter los vinos de uva a un gravamen superior al de los vinos de fruta.
- 2 Del expediente resulta que la legislación danesa, a saber la Ley nº 98, de 17 de marzo de 1971, relativa al impuesto sobre consumos específicos que grava los vinos de fruta y el vino, modificada en último lugar por la Ley nº 149, de 11 de abril de 1984, prevé un régimen impositivo diferente para los vinos de fruta y los vinos de uva. En lo que se refiere a los vinos de uva, el tipo del impuesto sobre consumos específicos está fijado en 10,725 coronas danesas por litro para los vinos de mesa y en 19,93 coronas danesas para los vinos de licor con un grado alcohólico superior al de los vinos de mesa pero sin exceder de 23 % vol., por encima del cual el vino está sujeto a gravamen conforme a la ley relativa al impuesto sobre consumos específicos que grava los aguardientes. En cuanto a los vinos de fruta, el tipo del impuesto sobre consumos específicos por litro es de 6,92 coronas danesas para los vinos de mesa con un grado alcohólico que no exceda de 14 % vol. y de 11,02 coronas danesas para los demás productos, es decir, productos del tipo vino de licor con un grado alcohólico entre 14 y 20 % vol., límite por encima del cual la bebida se grava como aguardiente.
- 3 La legislación fiscal danesa no define los vinos de fruta. A tenor de una circular de la Dirección General de Aduanas, se trata de productos obtenidos por fermentación de zumo de frutas o de miel, que contengan por lo menos 1 % vol. de alcohol de fermentación y cuyo grado alcohólico en el producto final pueda aumentarse por adición de alcohol destilado neutro, es decir, con exclusión de alcohol de sabor característico, como el coñac, el ron o el whisky. En el transcurso del procedimiento oral, se ha llegado a la conclusión de que, en la práctica, el grado alcohólico obtenido por fermentación natural es de 6 a 8 % vol.

- 4 La Comisión, basándose en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, mantiene con carácter principal que los vinos de fruta y los vinos de uva son productos similares en el sentido del artículo 95, párrafo 1, del Tratado, por el hecho de que poseen propiedades análogas, satisfacen las mismas necesidades, se obtienen a partir de materias primas semejantes por el mismo procedimiento de fermentación, tienen grados alcohólicos idénticos y se consumen en iguales cantidades. Con carácter subsidiario, alega que ambos productos se hallan por lo menos en relación de competencia en el sentido del artículo 95, párrafo 2, y que el régimen fiscal danés es discriminatorio y protector en favor de los vinos de fruta, producto nacional típico, y en detrimento de los vinos de uva, producto exclusivamente importado.
- 5 El Gobierno danés niega cualquier infracción del artículo 95.
- 6 En primer lugar, niega que los vinos de uva y los vinos de fruta sean productos similares, alegando que los dos productos figuran en diferentes partidas del Arancel Aduanero Común, que no se producen de la misma forma y que tienen distintas características; según el Gobierno danés, mediante la fermentación natural, los vinos de fruta sólo alcanzan un grado alcohólico de 6 a 8 % vol., que aumenta por adición de alcohol etílico. A diferencia de los vinos de uva, los vinos de fruta tienen todos los años las mismas características. Al contrario que los vinos de uva, para el Gobierno danés, los vinos de fruta no están comprendidos en una organización común de mercados.
- 7 El Gobierno danés admite por el contrario que pueda existir una relación de competencia, en el sentido del artículo 95, párrafo 2, entre ambos productos. Sin embargo, niega que la diferencia de impuesto tenga un efecto protector. En cuanto a determinar si existe tal efecto, habría que examinar la incidencia del impuesto sobre el precio de venta al por menor, tal incidencia en el caso de autos es prácticamente igual para ambas categorías de productos.
- 8 No obstante, según el Gobierno danés, un eventual efecto protector estaría justificado, ya que Dinamarca tiene motivos económicos y sociales legítimos para mantener un régimen fiscal favorable a determinadas categorías de productores de fruta que de otra forma no podrían dar salida a sus productos.
- 9 Como la Comisión basa su acción principalmente en el artículo 95, párrafo 1, en primer lugar hay que examinar si se dan los requisitos de aplicación de esta disposición.

- 10 Como el Tribunal de Justicia recordó en sus sentencias del 27 de febrero de 1980 (asunto 168/78, Comisión contra Francia, Rec. 1980, p. 347; asunto 169/78, Comisión contra Italia, Rec. 1980, p. 385; asunto 171/78, Comisión contra Dinamarca, Rec. 1980, p. 447), el artículo 95, considerado en conjunto, tiene por finalidad asegurar la libre circulación de mercancías entre los Estados miembros en condiciones normales de competencia, eliminando cualquier forma de protección que pueda resultar de la aplicación de impuestos interiores discriminatorios para con los productos de otros Estados miembros, y garantizar la absoluta neutralidad de los impuestos interiores con respecto a la competencia entre productos nacionales e importados. Por lo que respecta a los productos similares, el párrafo 1 de este artículo prohíbe más en concreto toda disposición fiscal que de cualquier forma grave los productos importados con tributos superiores a los que gravan los productos nacionales.
- 11 Del expediente resulta que todos los vinos de uva consumidos en Dinamarca son importados. Por lo que respecta a los vinos de fruta, se trata de productos del tipo vino de licor, que prácticamente en su totalidad son productos de elaboración nacional. Aunque aproximadamente un tercio de los vinos de fruta del tipo vino de mesa procede de otros Estados miembros, son productos típicos de la producción nacional de bebidas alcohólicas y tradicionalmente tienen una importancia esencial para los productores de fruta daneses.
- 12 En cuanto al criterio de similitud, que tiene fundamental importancia en la prohibición del artículo 95, párrafo 1, el Tribunal de Justicia en su sentencia del 17 de febrero de 1976 (asunto 45/75, Rewe, Rec. 1976, p. 181) consideró que debe examinarse si, desde el punto de vista de los consumidores, los productos tienen propiedades análogas y satisfacen las mismas necesidades. En las sentencias del 27 de febrero de 1980 (asunto 168/78, Comisión contra Francia, Rec. 1980, p. 347) y del 15 de julio de 1982 (asunto 216/81, Cogis, Rec. 1982, p. 2701), el Tribunal de Justicia ha interpretado en sentido amplio el concepto de similitud y en la apreciación de ésta ha tomado como criterio no la identidad absoluta, sino la analogía y la utilización comparable. En cuanto a determinar si dos categorías de bebidas son similares, deben tomarse en consideración, por un lado, todas sus características objetivas, tales como el origen, proceso de producción y propiedades organolépticas, sobre todo el sabor y el grado alcohólico y, por otro lado, si desde el punto de vista de los consumidores satisfacen las mismas necesidades.
- 13 Para proceder a esta apreciación hay que examinar por separado los dos tipos de vino, que regula la legislación fiscal danesa, a saber vinos de mesa y vinos de licor.

- 14 Por lo que respecta a los vinos del tipo vino de mesa, conviene aclarar que los vinos de fruta y el vino de uva se producen a partir de las mismas materias primas —productos agrícolas— y mediante el mismo proceso —fermentación natural. Sus propiedades organolépticas, es decir, el sabor y el grado alcohólico, son análogos. La circunstancia de que el grado alcohólico definitivo de los vinos de fruta se obtiene por adición de alcohol etílico, puede considerarse sin importancia; en efecto, también puede aumentarse el grado alcohólico del vino de uva, en particular para mejorar un vino con un bajo grado alcohólico natural.
- 15 Además, por sus propiedades análogas, ambas categorías de bebidas son apropiadas para satisfacer las mismas necesidades de los consumidores y se prestan a la misma utilización, a saber, tanto como bebida refrescante y estimulante como para acompañar las comidas. En comparación con el consumo de vino de uva, el de los vinos de fruta siempre ha sido reducido, pero esto no significa que ambas categorías de bebidas no puedan satisfacer las mismas necesidades; si éste es el caso, no debe apreciarse, en efecto, en función de los hábitos de consumo existentes, sino a la luz de la posible evolución de dichos hábitos y sobre todo conforme a las características objetivas de un producto, que hacen que, para determinadas categorías de consumidores, dicho producto pueda satisfacer las mismas necesidades que otro.
- 16 En lo que se refiere a los vinos del tipo vino de licor, sus procesos de producción y los del vino de uva pueden considerarse idénticos. En todos los casos sin excepción, tras un período de fermentación más o menos largo se obtiene el producto final por adición de alcohol etílico y, en algunos casos, por adición de otras sustancias, como zumos o miel. Por sus características comparables y sus propiedades análogas, ambas categorías de productos satisfacen las mismas necesidades de los consumidores; unos los consumen como aperitivo y otros como vinos de postre. Por consiguiente, los vinos de fruta del tipo vino de licor y el vino de uva del tipo vino de licor deben considerarse productos similares en el sentido del artículo 95, párrafo 1, del Tratado CEE.
- 17 Contra la similitud de las dos categorías de vino no se puede alegar, como hace el Gobierno danés, que figuran en distintas partidas del Arancel Aduanero. Como el Tribunal de Justicia declaró en su sentencia de 27 de febrero de 1980 (asunto 169/78, ya citado), la clasificación aduanera de bebidas alcohólicas, elaborada para el comercio exterior, no puede proporcionar indicaciones concluyentes para apreciar el criterio de similitud del artículo 95, párrafo 1, del Tratado CEE.

- 18 Asimismo, el hecho de que los vinos de frutas no estén comprendidos en una organización común de mercados no puede ser de importancia para determinar si se trata de productos similares. En efecto, la falta de semejante organización no puede justificar un tratamiento fiscal discriminatorio que favorezca la utilización de ciertas categorías de productos agrícolas para la producción de bebidas por lo demás similares, en detrimento de otras categorías de productos esencialmente procedentes de otros Estados miembros.
- 19 Una vez sentado que existe similitud en el sentido del artículo 95, párrafo 1, queda todavía por examinar si el impuesto es o no discriminatorio. Como estableció el Tribunal de Justicia en las sentencias de 27 de febrero de 1980, ya citadas, esta discriminación resulta de la diferencia existente entre la carga tributaria que pesa sobre ambas categorías de productos, bien sea consecuencia del tipo de gravamen, de la base imponible o de otras modalidades de aplicación. En el caso de ambos, no se discute que, a igualdad de cantidad, el vino de uva sea objeto de un gravamen superior al de los vinos de fruta.
- 20 Respecto al argumento del Gobierno danés, según el cual la diferencia de gravamen puede estar justificada por motivos socioeconómicos, conviene recordar que según una jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia (véase, últimamente, la sentencia de 15 de marzo de 1983, asunto 319/81, Comisión contra Italia, Rec. 1983, p. 601), el Derecho comunitario, en el estado actual de su evolución no restringe la libertad de cada Estado miembro para establecer, valiéndose de criterios objetivos, tales como las materias primas utilizadas o los procesos de producción aplicados, un sistema de impuestos diferenciados para determinados productos, incluso similares en el sentido del artículo 95, párrafo 1. Tales diferencias son compatibles con el Derecho comunitario si persiguen objetivos de política económica compatibles a su vez con las exigencias establecidas en el Tratado y en el Derecho derivado, y si en sus modalidades de aplicación se evita toda discriminación directa o indirecta, con respecto a las importaciones procedentes de otros Estados miembros, y cualquier forma de protección de producciones nacionales competidoras.
- 21 Sin embargo, un gravamen diferenciado de este tipo no es compatible con el Derecho comunitario si, como en el caso de autos, los productos objeto de un gravamen superior son, por su naturaleza, productos importados.
- 22 De lo que precede resulta que el Reino de Dinamarca, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo 1 del artículo 95 del Tratado CEE, al someter el vino de uva a un gravamen superior al de los vinos de fruta.

Costas

- 23 En virtud de lo dispuesto en el apartado 2 de artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, la parte vencida será condenada en costas. Al haber sido desestimadas sus alegaciones, procede condenar en costas al Reino de Dinamarca.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

decide:

- 1) Declarar que, al someter el vino de uva a un gravamen superior al de los vinos de fruta, el Reino de Dinamarca ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo 1 del artículo 95 del Tratado CEE.
- 2) Se condena en costas al Reino de Dinamarca.

Koopmans	Everling	Bahlmann	Joliet
Bosco	Due	Galmot	Schockweiler

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, el 4 de marzo de 1986.

El Secretario
P. Heim

El Presidente en funciones
T. Koopmans
Presidente de Sala